

**PROCOLO INSTITUCIONAL CONTRA EL MALTRATO,**  
**ACOSO Y ABUSO SEXUAL EN EL DEPORTE**  
**CLUB DEPORTIVO TENIS LITORAL**

**INDICE:**

1. Palabras Preliminares.
2. Marco Legal.
3. Objetivos que persigue el Protocolo.
4. Ámbito de aplicación.
5. Principios en que se basa el Protocolo.
6. Sujetos afectos al Protocolo.
7. Marco conceptual.
8. Medidas preventivas respecto al personal contratado.
9. Medidas preventivas respecto a los espacios físicos e instalaciones deportivas.
10. Deberes Organizaciones Deportivas.
11. Procedimientos de Intervención.
12. Derechos y Deberes de las Personas Involucradas.

## 1. Palabras preliminares:

Actualmente, los fenómenos sociales y culturales pro igualdad y derechos han permitido visibilizar y denunciar cada vez con mayor fuerza todos aquellos casos que se entienden como formas de abuso y acoso sexual, discriminación, violencia, malos tratos de todo tipo y/o vulneraciones de Derechos al interior de las Instituciones Públicas o Privadas del país.

Lo anterior se traduce en este Protocolo Institucional contra el Maltrato, Acoso y Abuso Sexual en el Deporte para el Club Deportivo Tenis Litoral, el cual tiene como principios rectores la celeridad, presunción de inocencia, el debido proceso, la protección y respeto de los derechos fundamentales, lo que nos permitirá actuar en la prevención, detección y erradicación de toda conducta que interfiera el normal ejercicio de la actividad deportiva, tanto de los/as deportistas, como de entrenadores/as, dirigentes y funcionarios/as. Esperamos que este Protocolo sea una herramienta provechosa en manos de nuestro Club Deportivo Tenis Litoral, y que, con el paso del tiempo, se transforme en el catalizador del comportamiento respetuoso entre todas las personas quienes forman parte del ecosistema deportivo.

## 2. Marco Legal:

### 2.1 TRATADOS INTERNACIONALES

#### - DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS:

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea general de las **Naciones Unidas** aprobó y proclamó la **Declaración de Derechos Humanos**, la cual en las normas atinentes reza:

n°1 “Todos los seres humanos nacen libre e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”

n°2 “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica nacimiento o cualquier otra condición...”

N°7 “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

N°11 “1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa...”

N°28 “Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración se hagan plenamente efectivos”

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general de una sociedad democrática...”

- CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (PACTO SAN JOSÉ):

La presente convención suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos, en San José, Costa Rica del 7 al 22 de Noviembre de 1969, fue creada para velar por el respeto de los derechos esenciales del hombre, los que se entienden son un atributo de las personas, razón por la que se justifica una protección internacional, respecto de la cual vela dicha convención, en donde se señala lo siguiente:

PARTE I – DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS.-

CAPITULO I – ENUMERACIÓN DE DEBERES.-

ART. 1 OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS: Los Estados partes en la Convención se comprometen a respetar las libertades

reconocidas en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2.- Para los efectos de esta convención, persona es todo ser humano.

Resolución 217, Asamblea General de Naciones Unidas, Declaración Universal de derechos humanos, versión única de 03-03-2009.-

ART 5. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral...

ART 8. GARANTÍAS JUDICIALES:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

ART 11. PROTECCIÓN DE LA HONRA Y DE LA DIGNIDAD

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

ART 19. DERECHOS DEL NIÑO

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

ART 24. IGUALDAD ANTE LA LEY

Todas las personas son iguales ante la Ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

## - CONVENCIÓN DE DERECHOS DEL NIÑO:

La citada Convención, fue adoptada por la Asamblea General de Organización de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1986 y suscrita por el Gobierno de Chile el 26 de Enero del año 1990, donde nuestro país adopta dicha convención como propia, la cual reza en lo que respecta a nuestra materia lo siguiente:

### PARTE I

ART 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

ART 2. 1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición.

ART 16. 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

ART 19. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

ART 34. Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

ART 36. Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar-.

Decreto 830, del 27 de septiembre de 1990, del Ministerio de Relaciones exteriores, Convención de Derechos del Niño, <http://bcn.cl/1uvqj>,

- CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA".

Esta Convención, establece por primera vez el derecho a vivir una vida libre de violencia, el que ha dado pautas para la adopción de leyes y políticas sobre prevención, erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres, definiendo la Violencia contra las mujeres en su artículo número 1, señalando "Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público

como en el privado.

ART 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

b. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

c. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución

d. forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

ART 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

ART 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

a. el derecho a que se respete su vida;

e. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

c. el derecho a la libertad y a la seguridad personal;

d. el derecho a no ser sometida a torturas;

e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;

g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;

h. el derecho a libertad de asociación;

i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

ART 6 El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”

## 2.2 NORMATIVA NACIONAL:

Nuestra legislación, regula y pena las diversas conductas de agresión ya sea física, psicológica o de carácter sexual, es así como nuestro Código penal tipifica el delito de violación contra mayor de 14 y menor de 18 años (propia) en el artículo 361, violación contra menor de 14 años (impropia) en el artículo 362, el estupro en su artículo 363, abuso sexual calificado en artículo 365, abuso sexual contra mayor de 14 y menor de 18 años (propia) en el artículo 366, abuso sexual contra menor de 14 años (impropio) en el artículo 366 bis, define acción sexual en el artículo 366 ter, acciones de significación sexual ante menor de edad en el artículo 366 quater.

Conforme lo indica el artículo segundo de la ley N°19.712, del Deporte, es deber del Estado crear las condiciones necesarias para el ejercicio, fomento, protección y desarrollo de las actividades físicas y deportivas, buscando su realización como medio de desarrollo integral de las personas, orientadas a la integración social, al desarrollo comunitario, al cuidado o recuperación de su salud y a la recreación. En dicha protección y fomento se promoverá un trato digno entre las personas, con especial énfasis en la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 17), del artículo 2°, de la ley N° 20.686, que crea el Ministerio del Deporte, incorporado por la ley N° 21.197, corresponde a dicha Secretaría de Estado, elaborar y aprobar, mediante decreto supremo, un protocolo general para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en el deporte, el que deberá ser adoptado por las organizaciones deportivas a que se refiere en Título III de la ley

N°19.712, del Deporte, como requisito para acceder a los beneficios contemplados en dicha ley, y por las organizaciones deportivas profesionales regidas por la ley N° 20.019, como requisito para acceder a las franquicias contempladas en el mismo cuerpo legal.

### 3. Objetivos que persigue el Protocolo:

El protocolo persigue el establecimiento de un nuevo estándar de seguridad para la práctica de la actividad deportiva en el Club de Tenis Litoral, cuya finalidad es proteger a deportistas, técnicos, dirigentes y trabajadores de las conductas vulneratorias, mediante la prevención y sanción de dichas conductas, brindando en ello especial cuidado de los niños, niñas y adolescentes que forman parte de la actividad deportiva y de la participación e integración de la mujer como parte fundamental del desarrollo del deporte nacional.

La implementación y adopción del presente Protocolo por parte del Club de Tenis Litoral, constituye un paso fundamental para avanzar en la construcción de un deporte más seguro y protegido. El logro de este objetivo exige el compromiso y la responsabilidad de todos y cada uno de los miembros de la comunidad deportiva de nuestro país.

### 4. Ámbito de Aplicación:

#### APLICACIÓN EN TERRITORIO NACIONAL.

El presente protocolo, operará en todo el territorio nacional, incluyendo recintos del Club Deportivo Tenis Litoral o bien actividades que se realicen, estando obligados al cumplimiento de este, todos los sujetos señalados en el numeral 6 del protocolo.

#### APLICACIÓN DEL PROTOCOLO EN EVENTOS INTERNACIONALES.

Cualquier miembro de la delegación del Club Deportivo Tenis Litoral, o persona que se encuentre representando al Club Deportivo Tenis Litoral en un evento internacional, deberá respetar y cumplir con el presente protocolo.

## 5. Principios en que se basa el Protocolo:

El Protocolo se fundamenta en un conjunto de principios que se reflejan en toda su normativa y que en conjunto se orientan al logro de un estándar de mayor seguridad y protección de la actividad deportiva nacional. Estos son los siguientes:

a.- Inclusión de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho.

a.1.- Principio del interés superior del niño;

a.2.- Principio de igualdad y no discriminación;

a.3.- Principio de autonomía progresiva y el derecho a ser oído.

b.- Igualdad y Equidad de Género.

c.- No discriminación contra la mujer.

d.- Apoyo Efectivo.

e.- Celeridad de los procedimientos.

f.- Enfoque preventivo.

g.- No revictimización.

h.- Entorno seguro en el deporte.

i.- Gestión responsable y colaborativa de todos los entes involucrados.

j.- Reserva de los antecedentes.

k.- Debido proceso.

l.- Principio de buena fe.

m.- Nuevo estándar de seguridad deportiva.

## 6. Sujetos afectados al Protocolo:

Al presente protocolo se encuentran afectas las siguientes personas:

- Directores del Club.
- Trabajadores del Club.
- Auxiliares técnicos.
- Entrenadores.
- Funcionarios/as externos que presten servicios al Club.
- Deportistas.
- Apoderados/as y personas a cargo del cuidado de deportistas.

## 7. Marco Conceptual:

- a. **Conducta discriminatoria:** cualquiera que implique una discriminación arbitraria en los términos del artículo 2 de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación. Se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.
- b. **Maltrato:** cualquier manifestación de una conducta abusiva, especialmente los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos u omisiones que puedan atentar contra la dignidad o integridad física o psicológica de una persona. El rigor que puede adquirir el trato entre deportistas o entre deportistas y cuerpos técnicos en el contexto de las exigencias impuestas por el entrenamiento y la competición deportiva, no serán consideradas formas de maltrato, a menos que ellos menoscaben la dignidad o la integridad física o psíquica de las personas. Dichas actividades deportivas deberán considerar siempre la mayor atención posible cuando ellas involucren la participación de niños, niñas y adolescentes.

- c. **Acoso sexual:** cualquier conducta en que una persona realice, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual no consentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación deportiva o sus oportunidades de competición.
- d. **Abuso sexual:** conductas de acceso al cuerpo de otra persona que se realicen por cualquier medio, que no sean consentidas por quien las recibe, en los términos establecidos en los artículos 366 y 366 bis del Código Penal.

- e. **Conducta vulneratoria:** cualquiera de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato, señaladas precedentemente.
- f. **Políticas Institucionales contra las conductas vulneratorias:** son todas aquellas directrices que las organizaciones deportivas deben establecer para prevenir las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva, de conformidad a este protocolo y la legislación vigente, con el objeto de proteger a los deportistas, y erradicar tales conductas del ámbito del deporte; proteger y salvaguardar la integridad de las actividades y competiciones deportivas frente a dichas conductas; y, disponer de las instancias que permitan adecuadamente en caso de ocurrencia de conductas vulneratorias sancionar dichas conductas a través de órganos competentes para la resolución de los casos, y otorgar asistencia a los denunciados.

- g. **Responsable Institucional:** cargo que toda organización deportiva tiene la obligación de designar oficialmente para la aplicación de los procedimientos de intervención establecidos en el presente Protocolo, el cual debe recaer sobre dos o más personas naturales, mayores de edad, quienes lo ejercerán en calidad de titular y suplentes de conformidad a un orden preestablecido, debiendo considerarse siempre en su nombramiento, las aptitudes y perfil personal y profesional para ejercer adecuadamente la tarea

asignada. La forma de su nombramiento, duración del cargo y sus funciones específicas se regulan en el capítulo III del presente Protocolo.

- h. **Recusación:** es el acto por el cual, el o la denunciante, solicita formalmente, previa formulación de una denuncia por acoso sexual, abuso sexual, discriminación o maltrato, la no intervención en dicho caso del Responsable Institucional Titular o de uno de sus suplentes, por considerar que la imparcialidad de su intervención no está garantizada. Esta impugnación debe ser presentada de manera escrita por el o la denunciante ante el presidente del Club de Tenis Litoral, o ante quien lo reemplace, exponiendo los fundamentos de la solicitud.
- i. **Inhabilitación:** en el acto por el cual el Responsable Institucional Titular o Suplente, se abstiene de conocer una denuncia por la ocurrencia de una conducta vulneratoria, cuando existan motivos que ponen en duda su propia imparcialidad en el conocimiento de dicha denuncia, lo cual debe ser comunicado al presidente del Club Deportivo Tenis Litoral.
- j. **Actores deportivos responsables:** todos aquellos a los cuales la ley N° 21.197 y el presente Protocolo le asignan deberes, obligaciones o responsabilidades en la prevención y sanción de las conductas vulneratorias, así como en la adopción e implementación de dicho Protocolo.

8. Medidas preventivas que deberá tomar el Club De portivoTenis Litoral ante la contratación de personal:

Antes de contratar a personas para que desempeñen labores en la institución, o antes de incorporar a personas en actividades de voluntariado o

colaboración deportiva, tienen la obligación de recabar previamente los siguientes antecedentes personales:

- Certificado de antecedentes penales para fines especiales. Solo se podrá excluir la contratación o incorporación de la persona, cuando dichos antecedentes den cuenta de condenas por delitos que atenten contra la indemnidad sexual.
- Registro de violencia intrafamiliar.
- Solicitud de información, de conformidad a lo exigido en la ley N° 20.594, referida a si la persona se encuentra afecta a la inhabilitación establecida en el artículo 39 bis del Código Penal, cuando se trate de la contratación de personas, con la finalidad de que presten servicios o colaboren en actividades que involucren una relación directa y habitual con niños, niñas y adolescentes.
- Realización de una evaluación psicolaboral por competencia.

#### 9. Medidas preventivas respecto a los espacios físicos e instalaciones deportivas:

Respecto de los espacios físicos deportivos e instalaciones deportivas institucionales, el Club Deportivo Tenis Litoral deberá adoptar progresivamente dentro del término de un año desde la adopción del presente protocolo, al menos, el siguiente marco de medidas de resguardo:

- En oficinas y lugares en los que se realizan reuniones entre técnicos, reuniones con deportistas, o reuniones con otros adultos, tales como árbitros, directivos, entrenadores, padres, representantes legales o quienes tengan legalmente el cuidado del niño, niña o adolescente, se debe mantener visibilidad hacia el interior del lugar donde se realizan dichas reuniones.
- En camarines y baños, se debe disponer de lugares adecuados y separados para hombres y mujeres.
- En actividades deportivas y entrenamientos en el exterior, cuando ellas se efectúen en zonas no habitadas o a campo través, se debe

disponer el acompañamiento de al menos dos personas adultas con el propósito de disminuir riesgos. En los casos en que niños, niñas y adolescentes, que se desplacen a eventos o competencias nacionales y/o internacionales, se deberá disponer de su acompañamiento en todo momento, por un responsable de delegación. Se entenderá para tales efectos, como responsable de delegación, a la persona mayor de edad, designada oficialmente para tales efectos por la institución responsable de los niños, niñas y adolescentes deportistas, respecto de la cual se han tomado medidas que permitan establecer su idoneidad para ejercer dicha función.

- En habitaciones, lugares de descanso y alojamiento durante concentraciones deportivas, los niños, niñas y adolescentes, deben estar siempre separados del resto de los deportistas, quedando prohibido compartir habitaciones entre adultos y niños, niñas y adolescentes.
- Los responsables de delegación, tiene la obligación de controlar las visitas que se efectúen a los lugares de concentración o alojamiento de los deportistas o equipos de deportistas.

#### 10. Deberes Organizaciones Deportivas:

I. Adoptar el Protocolo General, para optar a los beneficios financieros y tributarios contemplados en la Ley del Deporte y Ley que crea las SADP. (21.03.2021)

Art. Cuarto DL 22: “La adopción del protocolo deberá acordarse por los mismos órganos que tengan competencia para aprobar las reformas a sus estatutos, entendiéndose incorporados en ellos, de pleno derecho, una vez cumplidas todas las formalidades requeridas para tales reformas.”

II. Difundir Protocolo y ponerlo a disposición de todos los integrantes de la organización en el plazo de 60 días desde su aprobación por el la Asamblea o Junta de Accionistas, según corresponda.

III. Nombrar al Responsable Institucional (titular y suplente) en el mismo acto de aprobación de la reforma estatutaria. (21.03.2021) Art. 9 DL 22.

No pueden ser directores, salvo motivo fundado.

2 años en el cargo, renovable.

Estas designaciones deben difundirse al interior de la organización e informarse al IND, Mindep y Coch. 15 días.

Deber de establecer canales seguros de comunicación (reserva y rapidez)

IV. Elaborar, difundir, promover e implementar una política institucional contra el acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato. Es responsabilidad de toda organización deportiva, que los documentos sobre políticas institucionales contra las conductas vulneratorias se encuentren accesibles a todos los integrantes de la organización, por los medios o vías materiales o virtuales que correspondan.

#### 11. Procedimientos de Intervención:

El Responsable Institucional, en el ejercicio de su cargo ejercerá las siguientes funciones:

- Recibir oficialmente las denuncias que lleguen a su conocimiento, por conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación o maltrato, que se hayan originado en el Club Deportivo Tenis Litoral y que afecten a alguno de sus trabajadores, dirigentes, entrenadores y/o deportistas.
- Efectuar de manera oportuna y diligente, todas las actuaciones correspondientes a los procedimientos de intervención previstos en el presente Protocolo, desde el momento en que se haya recepcionado oficialmente una denuncia, hasta su total despacho.
- El Responsable Institucional, al recibir oficialmente una denuncia, debe establecer contacto de manera rápida y expedita con él o la denunciante, sea de manera personal, telefónica, electrónica o por cualquier otro medio disponible, dentro de un

plazo máximo de 48 horas desde su conocimiento de la denuncia.

- Cuando se establezca que los hechos denunciados afectan a un niño, niña o adolescente, deberá comunicar diligentemente estos hechos a sus padres o tutores, estableciendo contacto con ellos de manera inmediata.
- Deberá abrir un expediente singularizado y mantener registro documental respecto de cada uno de los casos denunciados que sean sometidos a su conocimiento.

- Deberá evaluar los antecedentes y la naturaleza de los hechos denunciados, empleando en ello sus conocimientos y experiencia, de forma de discernir si tales hechos revisten o no carácter de delito.
- Elaborar informes de las denuncias sometidas a su conocimiento, cuando ello le sea requerido.

#### Fases del Procedimiento:

##### 11.1 Denuncia

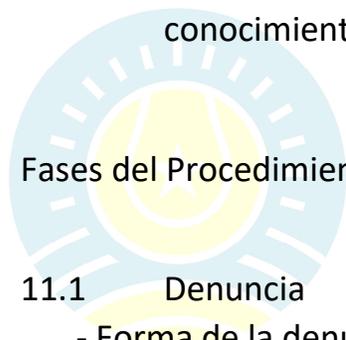
- Forma de la denuncia.
- Contenido de la denuncia.
- Recepción de denuncia.

##### 11.2 Investigación

- Análisis de las pruebas.
- Entrevistas.
- Elaboración de informe.

##### 11.3 Acompañamiento

- Apoyo y contención a presuntas víctimas.
- Apoyo y orientación a equipos de trabajo.
- Apoyo técnico pedagógico.



TENIS  
LITORAL

## 11.1 PROCESO DE DENUNCIA.

### 11.1.1 FORMA DE LA DENUNCIA:

El Club Deportivo Tenis Litoral para efectos de abordar estas temáticas, ha establecido los siguientes canales de denuncia:

- VÍA PRESENCIAL: Cualquier víctima, testigo o tercero interesado, puede realizar la denuncia respectiva ante los Responsables Institucionales.

- VÍA CORREO ELECTRÓNICO: Con el objetivo de hacer más expedita la entrega de información y denuncia de hechos constitutivos de malas prácticas, las víctimas, testigos o terceros interesados pueden denunciar enviando toda la información del caso a la casilla de correo electrónico [protocolo@tenislitoral.cl](mailto:protocolo@tenislitoral.cl) quienes recibirán un correo de respaldo de recepción de los antecedentes.

- VÍA TELEFONICA: +569 93186258

### 11.1.2 CONTENIDO DE LA DENUNCIA.

Al momento de realizar la denuncia se deben aportar la mayor cantidad de antecedentes con los que se cuente, esto es, en lo posible:

- Identificación de presunta víctima o victimario.
- Antecedentes del hecho (lugar, fecha, testigos si los hubiere y todo tipo de antecedentes que pudieren aportar al mejor estudio del caso).
- Solicitud de medidas de protección si procediere.
- Peticiones.

## 11.2 INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Recibida oficialmente una denuncia por conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación o maltrato, el responsable institucional deberá efectuar de manera oportuna y diligente, todas las actuaciones correspondientes a los procedimientos de intervención previstos en el Protocolo, desde el momento en que haya recepcionado oficialmente una denuncia, hasta su total despacho.

## ACCIONES A SEGUIR FRENTE A UNA DENUNCIA.

### 11.2.1 ACCIONES A SEGUIR CUANDO LA CONDUCTA ES CONSTITUTIVA DE DELITO.

En tal caso, el responsable institucional deberá denunciar los hechos al Ministerio Público, Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones.

Siempre que los hechos denunciados afecten a un niño, niña o adolescente, tendrá la obligación de denunciarlo ante las autoridades competentes.

Sin perjuicio de ello, debe poner tales hechos en conocimiento del directorio y del tribunal de honor de la organización.

Sin perjuicio de las denuncias que en tales casos deban realizarse de conformidad al artículo 173 y siguientes del Código Procesal Penal, el Responsable Institucional deberá informar de su ocurrencia y de las gestiones realizadas en el caso al Directorio del Club Deportivo Tenis Litoral, resguardando en ello los antecedentes que pudieran resultar sensibles y que deban guardar carácter de reservados.

Si el denunciado resulta sancionado por los Tribunales de Justicia por casos de abuso o acoso sexuales, el Tribunal de honor deberá aplicar la sanción legal de inhabilitación a perpetuidad para que esa persona integre organizaciones deportivas.

No obstante lo anterior, y aun cuando se realice la denuncia por vía judicial, se deberá iniciar una investigación interna de acuerdo a los pasos que a continuación se detallan:

### 11.2.2 ACCIONES A SEGUIR ANTE UNA DENUNCIA:

SE PUEDE DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO O DECRETAR EL DESESTIMIENTO DEL MISMO.

Los especialistas que reciben la denuncia, deciden si abren o no investigación en la causa en cuestión, debiendo emitir informe, señalando los motivos de la negativa del inicio de la investigación con motivos fundados, en un plazo no superior a 10 días.

Ahora bien, ante la negativa de inicio de investigación, la persona interesada, puede solicitar por escrito la reconsideración de dicha decisión, ante el Responsable Institucional, quien debe responder por escrito en un plazo no mayor a 10 días desde la recepción de la reconsideración.

### 11.2.3 INVESTIGACIÓN

Una vez que se determina el inicio de la investigación, el Responsable Institucional informa mediante oficio a las partes el inicio de la misma, cuyo plazo será en el mismo acto de la comunicación de inicio de investigación o en su defecto 10 días desde que se emite la resolución que da lugar a la misma, la que puede ser enviada mediante correo electrónico informado por las partes o carta certificada.

La investigación, tiene un plazo de ejecución de 45 días corridos, los cuales con el mérito de los antecedentes y previa notificación a las partes puede ser extendida por el mismo plazo.

Se deja expresa constancia que las personas involucradas si no asisten a la entrevista de recolección de antecedentes, podrán ser citadas en una segunda oportunidad. Con todo, en el evento de no asistir el presunto agresor o víctima a la entrevista, se seguirá adelante con la investigación, prescindiendo de su declaración presencial.

### 11.2.4 ELABORACIÓN DE INFORME

Una vez terminada la fase de investigación, la persona encargada de la misma emitirá un informe donde se señalarán las conclusiones y sugerencias del caso en concreto, debiendo ser emitido dicho informe al Directorio, quien deberá a su vez evaluar la aplicación de las medidas correctivas o sanción del caso.

Del mismo modo, el Directorio, debe dar a conocer las conclusiones del informe a ambas partes, en un plazo de 10 días desde recepcionado el informe, pudiendo las partes hacer sus observaciones por escrito para las respectivas reconsideraciones, en un plazo de 5 días y que cuya respuesta debe ser evacuada en un plazo no superior a 10 días de recepcionada la documentación.

¿Qué camino sigue una denuncia si los hechos que la constituyen no revisten caracteres de delito?

En tal caso el Responsable Institucional pone los antecedentes en conocimiento del Directorio del Club Deportivo Tenis Litoral, para que esta instancia disciplinaria determine si corresponde o no la aplicación de sanciones al denunciado.

### 11.3 ACOMPAÑAMIENTO

#### MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO

Desde el momento en que se realiza la denuncia, es plausible solicitar de manera directa al Directorio que se resguarden los derechos de la presunta víctima, respetando el debido proceso que le asiste tanto a la presunta víctima como victimario.

Estas medidas pueden con antecedentes fundados y con el mérito de los hechos denunciados restringir ciertos derechos de las personas involucradas en el proceso.

Del mismo modo, es dable señalar, que las personas que sean víctimas de acoso o abuso sexual o cualquier tipo de maltrato, en el evento de requerir atención especializada en la materia, será evaluado por profesionales en la materia, quienes determinarán la necesidad de derivación o en su defecto brindar la atención reparatoria especializada.

## 12 DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.

Todos los involucrados en el proceso tienen derecho a:

- Recibir orientación respecto a etapas del proceso.
- Derecho a ser oído.
- Presentar antecedentes que se estimen pertinentes.
- Tener un procedimiento confidencial.
- Recibir trato respetuoso durante el proceso.

## 12.1 DERECHOS DE LOS AFECTADOS Y DENUNCIANTES:

- Recibir asesoría, orientación y acompañamiento jurídico y social durante el proceso.
- Denunciar sin persuasión a que no se realice la denuncia.
- No ser expuestos los antecedentes del caso públicamente por parte de los profesionales de la oficina por el respeto en el deporte, sin el consentimiento de la víctima.
- Evitar la revictimización.
- Que se realice una recopilación de antecedentes y que éstos se mantengan en reserva.
- Derecho a tener atención psicológica especializada si así se requiere.
- Solicitar medidas de protección.
- Aportar todos los antecedentes que estime pertinentes.
- Libertad de prueba.

## 12.2 DERECHO DE LOS DENUNCIADOS:

- Que se respete la presunción de inocencia durante todo el proceso.
- Denunciar si se comete alguna conducta constitutiva de delito en su contra.
- Aportar antecedentes que estime pertinentes.
- Libertad probatoria.
- No ser expuesto los antecedentes del caso públicamente por parte de los profesionales de la oficina por el respeto en el deporte y funcionarios del Club Deportivo Tenis Litoral, sin el consentimiento de la víctima.